

Medellín, 01 de noviembre de 2022

Señores

**JUEZ 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
MEDELLIN**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: GRANOS Y CEREALES EXTRAFINOS IDEAL CIA LTDA
RADICADO: 05001310300220130030300

ASUNTO: PRESENTAR RECURSO DE REPOSICION y EN SUBSIDIO
APELACION contra el auto de fecha 26/10/2022

GLORIA PATRICIA GÓMEZ PINEDA, abogada titulada e inscrita, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito muy respetuosamente, presentar recurso de reposición en subsidio apelación contra auto por fecha del 26/10/2022, por medio del cual se decretó desistimiento tácito, de la siguiente manera:

El juzgado mediante auto del 26/10/2022 decreta desistimiento tácito manifestado que el proceso ha permanecido más de dos años inactivo, esto es, desde el 26/02/2020, conforme a lo anterior es preciso presentar recurso de reposición en subsidio el de apelación por considerar la suscrita que la aplicación de esta figura procesal, viola algunos PRINCIPIOS Y GARANTÍAS PROCESALES, teniendo como base que el proceso ejecutivo que nos ocupa cuenta con sentencia desde el 16/10/2014, y en donde se evidencia que todas las etapas procesales fueron consumadas con el fin de obtener una solución de la litis a través de sentencia judicial, y que como consta en el expediente no tiene medidas cautelares pendientes de practicarse o perfeccionarse; teniendo como punto de partido que el proceso ya cuenta auto que ordena seguir adelante con la ejecución por ende ya la controversia fue resulta por el juez.

Dicho lo anterior, me permito citar los siguientes lineamientos

"(...) Es la finalidad del proceso; es a través de la sentencia judicial como se resuelve el conflicto de relevancia jurídica, particularizando el derecho correspondiente a la parte en litigio que logra la prosperidad de sus pretensiones o de sus excepciones, una vez agotado el procedimiento correspondiente, en el que ha intervenido el juez, que a su vez ha ejercido el 12 atributo estatal de la jurisdicción y que, por

consecuencia, crea el derecho correspondiente a la resolución de la controversia que le ha sido presentada.

Si bien es cierto se utilizó el aparato judicial para obtener una sentencia, es el mismo Estado el que no hace efectiva la resolución del conflicto, puesto que, al aplicar el desistimiento tácito en procesos con sentencia, obliga al ciudadano a adelantar un nuevo proceso en aras de obtener un fallo que ya se le había otorgado. "(tomado de la tesis presentada por Ana Milena Herrera Cruz de la Universidad Nacional de Colombia).

Conforme lo mencionado es preciso mencionar la sentencia T-368 de 2003 de la Corte Constitucional que dice "Ningún incentivo tendría una persona para buscar un trámite judicial, largo y costoso".

Así mismo autores como López Blanco, anota que el principio non bis in ídem prohíbe que después de que ha terminado conforme a derecho un juicio, posteriormente se abra investigación por el mismo hecho dentro de la misma jurisdicción.

La sentencia STC 18789-2017 Magistrado Ponente del Tribunal Superior Sala Civil de Medellín, respecto al principio de la cosa juzgada indica : "La Sala, (...) antes en el artículo 474 del Código Judicial y luego en el 332 del Código de Procedimiento Civil, tiene dicho que el aludido fenómeno se estructura exactamente con los tres mismos elementos que señalaron los juristas y legisladores romanos, a saber: eadem res (objeto), eadem causa petendi (causa), eadem conditio personarum (partes), presupuestos que traducidos literalmente forman la primera sección del artículo 303 de la Ley de Enjuiciamiento Civil vigente Código General del Proceso, a cuyo tenor: "La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes (...)"

Se entiende que el proceso ya cuenta con sentencia la cual hace transito a cosa juzgada, hechos los cuales no se podrán invocar en un próximo litigio, pues este ya fue resuelto mediante sentencia judicial, a lo que a todas luces representa un desgaste a la justicia y una vulneración de los PRINCIPIOS Y GARANTÍAS PROCESALES (seguridad jurídica) al decretar desistimiento tácito en un proceso que no cuenta con medias cautelares pendientes de practicarse, toda vez, que el debido proceso es una garantía constitucional y que accesoriamente protege la cosa juzgada como parte fundamental del debido proceso, por lo cual, se convierte en una garantía constitucional que reitero al despacho de ser vulnerada con un auto que termina el proceso de manera anormal desistimiento en el Código General del Proceso, como mecanismo de terminación anormal del proceso, generado a razón

del principio dispositivo del derecho de las partes y de la voluntad de las mismas en la generación de las consecuencias jurídicas de su aplicación.

Al decretarle desistimiento tácito en un proceso y más como lo es el proceso ejecutivo con auto que Ordena seguir adelante con la ejecución es una sanción por el “no impulsar el proceso”, que castiga directamente a quien acudió en la búsqueda de la tutela judicial efectiva y lo que deriva por el contrario es un castigo irrazonable, arbitrario y desproporcionado.

Se aleja del deber ser de la constitución política colombiana, toda vez, que violenta directamente derechos fundamentales de las partes, mas precisamente para este caso la parte demandante.

PRINCIPIOS QUE SE VULNERAN

- Violación al debido proceso art. 29 de la C.N
- principio del non bis in idem
- Violación del acceso a la administración de justicia
- Violación al principio de los derechos adquiridos
- Violación al principio de la cosa juzgada
- Violación al principio de la seguridad jurídica

SOLICITUD

Por lo anterior, solicito al despacho reponer auto que decreta el desistimiento tácito conforme lo expuesto y en caso de no reponer solicito conceder recurso de apelación conforme a los lineamientos normativos de los art 318 y 321 del código general del proceso.

Atentamente,

GLORIA PATRICIA GOMEZ PINEDA

T.P 66.733 del CS de la J

K.T